

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celula
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 7000131030032021-00042-00
**DEMANDANTE: ALFONSINA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, FELIPE SANTIAGO
VALDÉS MARTÍNEZ y NIRIS VALDÉS DOMÍNGUEZ**
**DEMANDADO: COOMEVA EPS, ROGER BENITO REVOLLO y JOSE RESTOM
MERLANO**

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO en contra del auto de fecha 27-mayo-2021, mediante el cual se admitió la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Indica la apoderada judicial que:

"1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, para que la demanda pueda ser admitida debe cumplir con los requisitos de ley, entres estos los que señala el articulo 82 y 84 Ibidem. Este mismo artículo señala que la demanda se debe declarar inadmitida entre otros casos cuando no se acompañen los anexos ordenaos por la ley.

2.- Uno de los anexos obligatorios según el artículo 84 ibidem, es el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

3.- Oteado cuidadosamente la demanda y sus anexos, se logra evidenciar que, si bien se está demandando a los señores ROGER BENITO REVOLLO Y JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO, lo cierto es que las demandantes no otorgaron poder para en causar la demanda en contra de ellos.

4.- A folio 16, 17 y 18 de la demanda, se observan tres poderes, pero cada uno de estos está dirigido única y exclusivamente para en causar la demanda contra la sociedad COOMEVA EPS, y no contra el señor Jose Ignacio Restom Merlano.

5.- Es decir, no existe poder para presentar la demanda contra el señor Jose Ignacio Restom Merlano y Roger Benito Revollo, por lo que, ante la ausencia de poder, la demanda no podía ser admitida contra estas dos personas, siendo la consecuencia inmediata su inadmisión”.

De ese modo, solicita que se acceda al recurso de reposición y se inadmita la demanda para que los demandantes subsanen la demanda.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Existen méritos para reponer el auto atacado o por el contrario se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia?

Para resolver el anterior problema jurídico indica el despacho que se mantendrá incólume el auto fechado 27-mayo-2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Lo anterior, es así por cuanto al revisar los inconformismos del apelante tenemos que si bien es cierto al presentar la demanda la parte demandante presentó los poderes solo para demandar a COOMEVA, también es cierto que al presentar el escrito de reforma de la demanda anexó nuevos poderes en los que incluyeron a todos los demandados entre ellos ROGER BENITO REVOLLO Y JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO (ver anexos escrito de reforma de la demanda).

ALFONSINA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Sincé, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo número parece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de víctima directa, por medio del presente manifiesto que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA**, abogada titulada e identificada con la cedula de ciudadanía No. número 45.576.206 del Carmen de Bolívar y Tarjeta Profesional No. 164.355 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra **COOMEVA E.P.S.** en Liquidación identificado con Nit. **805000427-1** a través de su representante legal Doctor **CARLOS ALBERTO BARRAZA CORONEL** o quien haga sus veces al momento de esta notificación, los doctores médicos tratantes que para la época de los hechos prestaban servicios a **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.**, **JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO Y ROGER ALMANZA BENITO REVOLLO** y **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS**, con Nit. **823002800-0** representado legalmente por su Gerente Dr. **JOSE IGNACION RESTOM MERLANO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios a mi causados, debido a la negligencia en la atención y al procedimiento quirúrgico que me realizaron y como consecuencia de esta me ocasiono la pérdida de la visión total de mi ojo izquierdo, según hechos narrados en la demanda.

FELIPE SANTIAGO VALDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sincé, identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número parece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de esposo de la señora **ALFONSINA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, por medio del presente manifiesto que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA**, abogada titulada e identificada con la cedula de ciudadanía No. número 45.576.206 del Carmen de Bolívar y Tarjeta Profesional No. 164.355 del C.S. de la J., para que de responsabilidad civil extracontractual contra **COOMEVA E.P.S.** en Liquidación identificado con Nit. **805000427-1** a través de su representante legal Doctor **CARLOS ALBERTO BARRAZA CORONEL** o quien haga sus veces al momento de esta notificación, los médicos tratantes que para la época de los hechos prestaban servicios a **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO Y ROGER ALMANZA BENITO REVOLLO y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS**, con Nit. **823002800-0** representado legalmente por su Gerente Dr. **JOSE IGNACION RESTOM MERLANO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios causados a mí esposa, debido a la negligencia en la atención y al procedimiento quirúrgico realizado y como consecuencia de este se le ocasiono la perdida de la visión total del ojo izquierdo a mi esposa, conforme a los hechos narrados en la demanda.

NIRIS DEL CARMEN VALDES DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Sincé, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo número parece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de hija de la señora **ALFONSINA MARÍA DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, por medio del presente manifiesto que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la doctora **ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA**, abogada titulada e identificada con la cedula de ciudadanía No. número 45.576.206 del Carmen de Bolívar y Tarjeta Profesional No. 164.355 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra **COOMEVA E.P.S.** en Liquidación identificado con Nit. **805000427-1** a través de su representante legal Doctor **CARLOS ALBERTO BARRAZA CORONEL** o quien haga sus veces al momento de esta notificación, los médicos tratantes que para la época de los hechos prestaban servicios a **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO Y ROGER ALMANZA BENITO REVOLLO y OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA SAS**, con Nit. **823002800-0** representado legalmente por su Gerente Dr. **JOSE IGNACION RESTOM MERLANO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios causados a mi madre, debido a la negligencia en la atención y al procedimiento quirúrgico que le realizaron y como consecuencia de esta se le ocasiono la perdida de la visión total del ojo izquierdo a mi madre, según los hechos narrados en la demanda.

Mi apoderada dispone de todas las facultades previstas en el art.77 del C.G.P., en especialmente de recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, reformar demanda, interponer recursos en todas las instancias procesales y en fin hacer todo lo que esté en derecho para la defensa de mis intereses.

De ese modo, es evidente que la falencia quedo subsanada, razón por la cual, se negará el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

Primero: DENEGAR la reposición interpuesta por la parte demandada JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO en contra del auto de fecha 27-mayo-2021, mediante el cual se admitió la demanda, en consecuencia, mantener en firme la decisión adoptada en el referido auto.

Segundo: Tener a la Dra. CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y tarjeta profesional No. 128.663 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de DEFENSORY S.A.S., y como apoderada judicial del señor JOSE IGNACIO RESTOM MERLANO, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe425f28f7c74048b0e9a47d36b05b6b7208fa0a6b26728bcacf3f7303bdcb**

Documento generado en 11/04/2024 08:18:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>